

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 203128

Ref. Expediente N° 15303925

‘Por la cual se resuelve un recurso de reposición’

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 390 del 11 de enero de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: ‘SUSTANCIA INHIBIDORES DE LA ADHESIÓN DE BACTERIAS QUE AFECTAN EL TRACTO RESPIRATORIO DE MAMÍFEROS’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido en el Oficio No. 9058, notificado el 25 de julio de 2018, la solicitante no dio respuesta al mencionado requerimiento.

SEGUNDO: Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de enero de 2019, con el No. NC2019/0000568, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente referenciado en el cual indica que, publicada la solicitud el 30 de junio de 2017 en la Gaceta 797, *“mediante Oficio N° 9058 el 25 de julio de 2018, se realizó requerimiento de fondo conforme al art. 45 de la Decisión 486 de 2000.”*

A continuación, la apoderada de la recurrente explica que *“el 22 de octubre de 20018, en nombre de mi representada, la Universidad Nacional de Colombia, se presentó el desistimiento de la solicitud de patente de invención No. 15303925 (Anexo 1), esta petición se realizó con base en lo estipulado en el art. 12 de la Decisión 486 de 2000.”*

En seguida, manifiesta que *“...11 de enero de 2019, mediante Resolución 390 del 11 de enero de 2019, se declaró la negación de la patente por no respuesta de conformidad con el art. 45 de la Decisión 486 de 2000, desconociéndose la solicitud del 22 de octubre mediante la cual se desistió de la solicitud de patente, por tanto, lo correcto de conformidad con la Decisión 486 de 2000 era aceptar el desistimiento y no denegar la patente por no respuesta al art. 45.”*

Conforme a lo anterior, solicita *“revocar la Resolución 390 de 11 de enero de 2019 mediante la cual se niega la solicitud de patente y en su defecto aceptar el desistimiento presentado el 22 de octubre de 2018.”*

TERCERO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*, lo cual se hará en los siguientes términos.

Ref. Expediente N° 15303925

3.1. Normas aplicables al caso

Sea lo primero señalar que, en materia del desistimiento, el artículo 12 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

“Artículo 12.- El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud de patente o de registro da por terminada la instancia administrativa a partir de la declaración de la oficina nacional competente, perdiéndose la fecha de presentación atribuida.

Si se presentara el desistimiento antes de la publicación de la solicitud, ésta no será publicada. Tratándose de solicitudes de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de diseño industrial, las mismas se mantendrán en reserva y no podrán ser consultadas sin autorización escrita del solicitante, salvo que hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40. (...)”

En cuanto a las facultades del apoderado para desistir de una solicitud, el artículo 77 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, -Código General del Proceso-, es claro cuando expresa lo siguiente:

“ART. 77.- Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” -Subraya fuera del texto original-.

En concomitancia con lo anterior, el numeral 1.2.1.3. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, en relación con la facultad de desistir de la solicitud, dispone lo siguiente:

“1.2.1.3. Poderes Los poderes requeridos para los trámites administrativos que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con propiedad industrial podrán otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes debidamente identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del poderdante, sin necesidad de presentación personal, autenticación o legalización.

Ref. Expediente N° 15303925

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud o de renunciar a un derecho debe estar expresamente consagrada en el poder. Para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario público.

El documento de renuncia o desistimiento constituido en el extranjero deberá ser legalizado por apostilla o ante Cónsul Colombiano o el de una Nación amiga, según sea el caso.

(...).

Para la presentación de poderes se deberá diligenciar y radicar el Formulario para Otorgar Poder a Abogado en los Trámites de Propiedad Industrial, Formato PI00-F06, el cual corresponde al Anexo 6.26 de esta Circular”. -Subraya fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 45 de la citada Decisión 486 indica la consecuencia jurídica para el caso de no dar respuesta a la notificación de fondo, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.” -Subraya fuera del texto original-.

3.2. Frente al desistimiento presentado por la apoderada de la solicitante

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, encuentra este Despacho que ciertamente mediante Oficio No. 9058, se requirió a la solicitante para que presentara respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección de Nuevas Creaciones, relacionadas con la patentabilidad de la solicitud.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado el 25 de julio de 2018, no se dio respuesta, sin embargo, tal como lo señala la recurrente, dentro del término para dar la respuesta la abogada LAURA MARCELA MANZANO JIMENEZ, en su calidad de apoderada de la solicitante, presentó memorial de desistimiento de la solicitud radicado bajo el número 15303925 el 22 de octubre de 2018, el cual no fue atendido por la Dirección de Nuevas Creaciones al momento de denegar el privilegio de patente solicitado.

En efecto, señala la recurrente que *“mediante Resolución 390 del 11 de enero de 2019, se declaró la negación de la patente por no respuesta de conformidad con el art. 45 de la Decisión 486 de 2000, desconociéndose la solicitud del 22 de octubre mediante la cual se desistió de la solicitud de patente, por tanto, lo correcto de conformidad con la Decisión 486 de 2000 era aceptar el desistimiento y no denegar la patente por no respuesta...”*

Al respecto, y aunque es una realidad que la Oficina no se pronunció sobre esta solicitud, encuentra ahora el Despacho que el poder otorgado, con fecha 16 de octubre de 2015, por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a la abogada LAURA MARCELA MANZANO JIMENEZ, para solicitar y tramitar la solicitud de patente de invención en referencia, no consagra expresamente la facultad de desistir de la solicitud, contrariando las exigencias que sobre el particular se prevén en las disposiciones precitadas.

Ref. Expediente N° 15303925

Así las cosas, debe entenderse que la doctora MANZANO JIMENEZ, en su calidad de apodera de la solicitante, no se encontraba debidamente facultada para presentar la solicitud de desistimiento, por lo tanto, no procedía dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se corrobora que la solicitante no dio respuesta al requerimiento formulado por la Oficina mediante el Oficio N° 9058 notificado el 25 de julio de 2018, este Despacho ratifica la decisión de denegarse la patente de invención con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión contenida en la Resolución N° 390 del 11 de enero de 2019.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

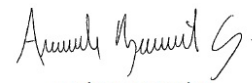
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 390 del 11 de enero de 2019, por medio de la cual se deniega la patente de invención a la solicitud titulada 'SUSTANCIA INHIBIDORES DE LA ADHESIÓN DE BACTERIAS QUE AFECTAN EL TRACTO RESPIRATORIO DE MAMÍFEROS'.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento de la solicitud de privilegio de patente de invención a que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la solicitante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 de mayo de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.05.05
09:01:01 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

